

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1212/2017

RECURRENTE: EMANUEL PEREDA VICENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Emanuel Pereda Vicente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-461/2017, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, que, a su vez, desechó el juicio promovido por el actor para controvertir la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad que promovió para impugnar la designación de Anselmo González Rivera como candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Designación de candidaturas. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional designó a los candidatos a integrantes de los ayuntamientos en Veracruz con motivo del proceso electoral local 2016-2017, entre los cuales resultó electo Anselmo González Rivera como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional para el ayuntamiento de Ángel R. Cabada.

2. Recurso intrapartidista (CJE/JIN/093/2017). El tres de abril siguiente, inconforme con la designación referida, Emanuel Pereda Vicente presentó juicio de inconformidad, el cual fue resuelto el veintiuno siguiente por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el sentido de confirmar el nombramiento de Anselmo González Rivera.

3. Juicio ciudadano local. El veintiocho de abril siguiente, Emanuel Pereda Vicente promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral de resolver el juicio de inconformidad mencionado.

4. Notificación de la resolución intrapartidista. El cinco de mayo de dos mil diecisiete se notificó la resolución del juicio de inconformidad a través de los Estrados de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, toda vez que Emanuel Pereda Vicente no señaló domicilio en la ciudad sede de la referida comisión.

5. Sentencia local. El diez de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz desechó el juicio promovido por Emanuel Pereda Vicente, al considerar, sustancialmente, que carecía de materia, en virtud de la mencionada resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

6. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el quince de mayo de dos mil diecisiete, Emanuel Pereda Vicente promovió juicio para la protección de los derechos político electorales federal.

7. Acto impugnado. El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, Emanuel Pereda Vicente interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1212/2017, y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

SUP-REC-1212/2017

párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para impugnar una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar lo siguiente:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO**

INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**
- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que

vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.
- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho

de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz.

En dicha resolución, el Tribunal Local desechó la demandada por falta de materia, toda vez que Emanuel Pereda Vicente controvertió la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista promovido para controvertir la designación de Anselmo González Rivera como candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, sin embargo, el órgano partidista emitió su determinación el veintiuno de abril del dos mil diecisiete, resolución que fue notificada por estrados al actor el cinco de mayo siguiente, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda del actor ante el tribunal electoral local.

Ahora bien, ante la Sala Regional Xalapa, el actor sustentó su motivo de inconformidad en que el Tribunal Electoral de Veracruz incorrectamente determinó que el acto impugnado lo constituía la

SUP-REC-1212/2017

omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional mencionada, ya que, aduce, lo que realmente controvertió fue el acuerdo de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional por el cual designó, entre otros, a Anselmo González Rivera como candidato a Regidor.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, al considerar, sustancialmente, que del escrito de demanda presentada por el actor ante dicho tribunal local, se podía advertir que sus argumentos estaban dirigidos a controvertir la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de resolver el ya mencionado juicio intrapartidista.

Lo anterior, con independencia de que Emanuel Pereda Vicente hubiera hecho manifestaciones para controvertir el acto primigeniamente impugnado ante el órgano partidista, ya que el tribunal electoral local no estaba en posibilidad de analizarlos, al ser materia ante la instancia interna del Partido Acción Nacional.

Lo anterior evidencia que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a analizar cuestiones de legalidad.

Aunado a que los planteamientos que conformaron la impugnación también versaron sobre un tema de legalidad, con lo cual no se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que, como se mencionó, las sentencias que emiten las Salas Regionales, por regla general, son definitivas e inatacables.

Por su parte, ante esta Sala Superior el recurrente también formula argumentos de mera legalidad, sin que se advierta alguno de constitucionalidad o convencionalidad, pues refiere que la Sala Regional Xalapa varió la litis, porque ante el Tribunal local controvertió la inelegibilidad de Anselmo González Rivera y no la omisión de resolver algún juicio de inconformidad.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que el recurrente refiera en su demanda, de manera genérica, que la actuación de la Sala Regional Xalapa vulnera derechos humanos reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales dentro de los cuales se encuentra el de acceso a la justicia y ser votado, pues estas alegaciones no están dirigidas a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional responsable hubiera dejado de analizarlo, sino que el recurrente pretende generar de alguna forma la procedibilidad del recurso para que esta Sala Superior analice cuestiones de mera legalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO